



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1521
19001418900420190050700

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante, presenta constancias de notificación de la demandada, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARIA IDALIA URIBE FERNÁNDEZ.

Revisado el expediente, se tiene que con fecha 3 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA IDALIA URIBE FERNÁNDEZ y en favor de la entidad demandante.

Con fecha 24 de enero de 2020, se ordenó requerir a la parte interesada en cumplimiento del artículo 317 numeral 1º del Código General de Proceso.

Habiendo transcurrido el término de 30 días concedió, la entidad demandante hizo caso omiso, respecto de los trámites respectivos para la notificación personal de la demandada, razón por lo que en auto fechado 13 de marzo de 2020, se dio cumplimiento al artículo 317 de del Código General del Proceso, es decir decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del proceso.

En la misma fecha se allegó al expediente la notificación de que trata le artículo 291, sin que se tuviera en cuenta, debido a que ya se encontraba dictada la providencia.

Es de aclarar que si bien es cierto, el auto se dictó el día viernes 13 de marzo de 2020, este fue notificado en estado 051 de 02 de julio del mismo año, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, en razón al decreto de Emergencia, Económica, Social y Ecológica debido al Covid 19, quedando ejecutorio, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto y por lo tanto a la fecha el proceso se encuentra debidamente archivado.

Por lo antes indicado, se ordenara agregar al expediente las constancias aportadas por la mandatario judicial, sin que se surta trámite alguno, lo por lo que el juzgado,

DISPONE,

AGREGAR las constancias aportadas al proceso ya indicado, sin que se surta trámite alguno, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, agosto 5/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1519
19001418900420190054700

Popayán, Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte del mandatario judicial de la parte demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, en contra de ROSA CHUNGA y otros.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la señora PIEDAD LILIAN GARCIA OCAMPO, en calidad de demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, apoderado de la señora PIEDAD LILIAN GARCIA OCAMPO, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE

Mr

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, agosto 5/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1520
19001418900420190097600

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante FRANCISCO PAPAMIJA, propuesto por LEONEL GIRALDO PAPAMIJA AGREDO, AMILVIA PAPAMIJA AGREDO, BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, en el que el apoderado judicial de las demandantes solicita el emplazamiento de CAROLINA PAPAMIJA, hija del SALOMON PAPAMIJA (fallecido), al desconocer las dirección para la notificación. Así mismo allegó registro de defunción de la señora FLORESMIRA AGREDO DE PAPAMIJA.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 492 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de CAROLINA PAPAMIJA, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORESMIRA AGREDO DE PAPAMIJA Y DE SALOMÓN PAPAMIJA. Así mismo se dará cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Por lo antes expuesto, el juzgado,

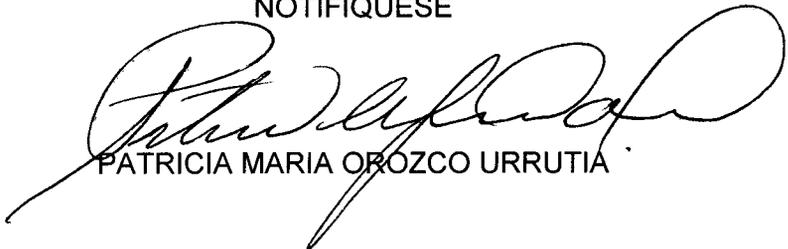
DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de CAROLINA PAPAMIJA, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORESMIRA AGREDO DE PAPAMIJA Y DE SALOMÓN PAPAMIJA, demandados en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, agosto 5/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1525

Popayán cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de corrección de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por la Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA en su condición de apoderada judicial de oliva esperanza camayo y en contra de JOSE IGNACIO PACHON, para lo cual, SE considera:

Que mediante auto anterior, el juzgado inadmitió la demanda, por en encontrar que no se había presentado en la forma indicada en el Art. 6 del decreto 806 del 2020, esto es que no fue posible abrir el medio tecnológico usado para su presentación, razón por la cual no era posible verificar los demas requisito exigidos en la nueva norma.

Una vez revisados los documentos aportados por la Dra. MARTHA LIA HURTADO NAVIA, se pudo verificar que persiste la falla, y no es posible abrir el vínculo por medio del cual se presentaron los anexos de la demanda para su estudio, tampoco aparece demostrada el envió de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4 del Art. 6 del decreto antes citado.

Por lo expuesto, el juzgado procede a tener por no subsanados legalmente los defectos de la demanda, y conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda.

Rechazar la presente demanda.

Devolver sin necesidad de desglose los documentos aportados con la demanda.

Cumplido lo anterior archívese el proceso dentro de los de su clase.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

REGISTRACION
agosto 5/2020
073 notifique
El Secretario

2020-222

AUTO INTERLOCUTORIO N°1541

190014189004202000243



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029651 y en contra de SIMON ALBERTO - SATIZABAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305742, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SIMON ALBERTO - SATIZABAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$29'000.157,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N°2599875 Sufi materia de ejecución; más la suma de \$2'037.723,00 por concepto de los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del Pagaré; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMIÑA GONZALEZ REYES Y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionado CAROLAIN CONSTANZA RUALES GOMEZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029651, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>agosto 5/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1543

190014189004202000244



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029651 y en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA y ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1118472904 y 1118473325 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILA y ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$25'041.496,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4660091303 FNG materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 De Octubre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada CAROLAIN CONSTANZA RUALES GOMEZ, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXGTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8600029651, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>agosto 3/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1544
190014189004202000244



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener los demandados, señor CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA y ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1118472904, 1118473325, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
agosto 5/2020
073 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1545

190014189004202000247



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANA CRISTINA - VELEZ CRIOLLO como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., NIT 8600345941 y en contra de BERCELLY MANCILLA CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10387480, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de BERCELLY MANCILLA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$27'379.040,41 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 207400112911 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANA CRISTINA - VELEZ CRIOLLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31885918, Abogado en ejercicio con T.P. # 47123 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO COLPATRIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES , como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO COLPATRIA S.A., NIT 8600345941, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>agosto 5/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de BANCO COMPARTIR S.A. en contra de JOSE YAMIT CORTES GALEANO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de BANCO COMPARTIR S.A. en contra de JOSE YAMIT CORTES GALEANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, agosto 5/2020
Por protocolo de notificación 073 notifique
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1547
190014189004202000250



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 4 de Agosto de 2020

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor LAURA CRISTINA SARRIA como apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. EPS-S en contra de ENCHAPES Y ACABADOS JL SAS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de unas constancias de deuda por concepto de aportes para salud de afiliados varios.

Para el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es posible el adelantar esta ejecución, ya que su órbita de conocimiento corresponde única y exclusivamente a Juzgado de Pequeñas Causas del orden Laboral, por tanto

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por SALUD VIDA S.A. EPS-S por medio de apoderado judicial en contra de ENCHAPES Y ACABADOS JL SAS por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, agosto 5/2020
Por medio de EL ESTADO 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1528
2020-0025100**

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL
VEINTE (2020)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por FRANCY ESPERANZA CEPEDA mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. NELLY EDITH - PALACIO CHAVARRO y contra de HEREDEROS DE DELIA MARIA O MARIA DELIA BETANCOURT VELASCO, señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO y demás herederos y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-188927** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P, a los herederos indeterminados

de quien figura como titular de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

La Dra. **NELLY EDITH - PALACIO CHAVARRO**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Fecha: Agosto 5/2020
Número de Expediente: 073 notificar
El Jefe de Sala:

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1548

190014189004202000252



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR EDUARDO -DRACO LOPEZ como apoderado judicial de ILBA AMANDA - ORDOÑEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534322 y en contra de DIEGO GERARDO OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10295919, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ILBA AMANDA - ORDOÑEZ ESCOBAR y en contra de DIEGO GERARDO OROZCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR EDUARDO -DRACO LOPEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10539149, Abogado en ejercicio con T.P. # 60448 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ILBA AMANDA - ORDOÑEZ ESCOBAR, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ILBA AMANDA - ORDOÑEZ ESCOBAR, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34534322, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>agosto 5/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de MARGARITA - GARCIA PAIBA en contra de APOLINAR - VIDAL ROJAS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de MARGARITA - GARCIA PAIBA en contra de APOLINAR - VIDAL ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán agosto 5/2020
Por medio de la Secretaría del Juzgado 073 notificar
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Prendario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la peticionaria pretende inicialmente se adelante un proceso EJECUTIVO PRENDARIO, hoy denominado EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, pero no allega Certificado de Vigencia del Gravamen a que se refiere el inciso segundo del numeral primero del Art. 468 del C.G.P.; de otro lado, en medidas cautelares pretende se embarguen unas cuentas aparentemente de propiedad del ejecutado, sin que medie identificación precisa de las cuentas de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P., además si lo que pretende es un proceso de persecución de Garantía Real, no es posible embargar bienes diferentes a aquel que soporta la Garantía Real; de otro lado, las direcciones del demandado no coincide, ya que menciona que la de notificación ha sido tomada de la anotada en el pagaré, pero no coinciden las mismas.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
agosto 5/2020
073
notifique
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) YENNY ROCIO RELLEZ BELLO, como apoderado judicial de VIVECREDITOS KUSIDA SAS en contra de AMPARO RUIZ BRAVO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

- El poder general que el Representante Legal de VIVECREDITOS KUSIDA SAS, otorga a DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- De otro lado, la aparente apoderada realiza una sustitución a una empresa cuyo objeto social no contempla la facultad de adelantar gestiones de orden judicial para la ejecución de deudas propias o en representación de persona natural y/o jurídica alguna y de igual forma no llena los requerimientos a que se refiere el anterior inciso.
- Aparece un sello de endoso en propiedad a una entidad ALPHA CAPITAL SAS signado por una persona que no es autorizada para este tipo de transacciones comerciales en la entidad acreedora originaria, que es TACHADO, generando un vicio en el título valor.
- Aparece un sello de endoso en Garantía a una entidad UBS AG STAMFORD BRANCH, que es TACHADO, generando un vicio en el título valor.
- El representante legal de una persona jurídica otorga un poder que asimismo no contempla los requerimientos tantas veces mentados

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por YENNY ROCIO RELLEZ BELLO, como apoderado judicial de VIVECREDITOS KUSIDA SAS en contra de AMPARO RUIZ BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: Agosto 5/2020
Período: 073
El auto anterior. notifique

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN
Auto interlocutorio Nro. 1526

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE
(2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el doctor WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA como apoderado judicial de JOSE HERMES - PALACIOS ARCO y en contra de JIMY HUMBERTO SALAZAR, en consecuencia, SE considera:

Que conforme al Artículo 6. Del decreto 806 del 2020,. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. de P. Civil.

En el presente caso, no se indica el canal digital por medio del cual puede ser notificada la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas causas y competencia múltiple,

Resuelve:

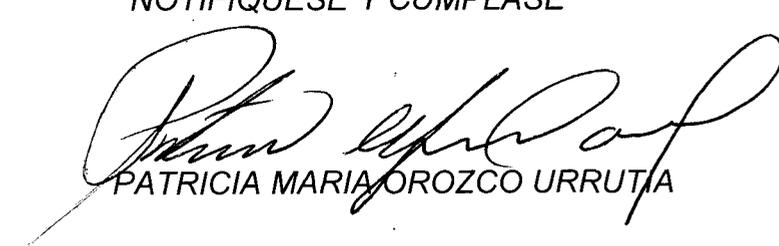
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco días a la parte demandante para que subsane el defecto antes señalado, so pena de rechazo.

RECONOCESE personería para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al Dr. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No. 203689 C.S.J del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

RECEPCION
Agosto 5/2020
673 notifique
El Secretario

2020-262

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1527
2020-0026400**

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE
(2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Reposición y Cancelación de Título Valor y otros, propuesta por AMANDA GARCIA CAICEDO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ y contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, se considera:

Que la demanda no menciona el canal digital, por medio del cual deben ser notificadas las partes. (Art. 6 del decreto 806 del 2020)

Falta claridad a la demanda respecto a sus pretensiones, teniendo en cuenta que el titulo ya se encuentra vencido, no indica cual es la pretensión respecto de su reposición o pago.(ar.398 del –C. G. del P.)

No se acompaña el extracto exigido para esta clase demandas para efectos de su publicación.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

REGISTRACION
Popayán, Agosto 5 / 2020
Presentado en el Libro 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario